

Barranquilla, Atlántico, 5 de marzo de 2021

Señor (a):

**JUEZ DE  
(REPARTO).**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ARELIS MERCEDES MEJIA DE LA CRUZ**

**ACCIONADOS: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

RESPETADO (A) SEÑOR(A) JUEZ:

**ARELIS MERCEDES MEJIA DE LA CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.842.169, expedida en Ariguaní, Magdalena, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de interponer acción de tutela contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el objeto de que se protejan mis derechos Constitucionales fundamentales y los de mi familia amenazados o vulnerados tales como los **DERECHOS A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFESTA Y A LA SALUD.**

#### **HECHO**

**PRIMERO:** veintisiete (27) de junio del 2016 fui nombrada con carácter provisional por la **GOBERNACION DEL ATLANTICO** a través del Decreto No. 000352 de 2016 en el cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 13.

**SEGUNDO:** Soy desplazada del departamento del Magdalena, madre cabeza de hogar que sustenta los estudios de mis hijos en la universidad y mi hogar, debido a que mi compañero permanente tiene una discapacidad, por esta razón actualmente se encuentra como beneficiario de mi persona en el sistema de salud como se puede observar en el adres, también soy una persona en estado de debilidad manifiesta, dicho estado presentada por una enfermedad laboral directa que actualmente me encuentro en tratamiento psicológico y médico.

**TERCERO:** Ejerciendo mis labores en la **Secretaria de Salud Pública del departamento del Atlántico**, contraí o me infecté de covid-19, a causa de esto el día dieciséis (16) de junio del 2020 fui diagnosticada por covid-19, por el laboratorio de salud pública del departamento del Atlántico.

de acuerdo con el Decreto presidencial **Nº 676 de 2020**, se ordenó incorporar como enfermedad directa al COVID-19 en la tabla de enfermedades laborales del **Decreto 1477 de 2014**, por lo que la gobernación del Atlántico el diecisiete (17) de junio del 2020 realizó el reporte de la enfermedad laboral directa a la **ARL SEGUROS COLMENA**

**CUARTO:** La enfermedad me dejó varias secuelas físicas y psicológicas como dolor en mis articulaciones, fatiga crónica, dolor en la cervical, pérdida de memoria, dolor en el pecho, ansiedad y depresión

**QUINTO:** El día veintidós (22) de septiembre de 2020 fui atendida por la psicóloga de la **ARL SEGUROS COLMENA**, donde me diagnosticó trastorno de ansiedad generalizada.

**SEXTO:** actualmente tengo una tutela con RAD 024-2021 en contra de **ARL SEGUROS COLMENAS** con el fin de acceder a asistencia médica

**SÉPTIMO:** el 28 de enero tuve una nueva valoración por parte de la psicóloga de la **ARL SEGUROS COLMENA**, con el fin de seguir tratando mis problemas psicológicos.

**OCTAVO:** ocho (8) de marzo de 2021 acudí al médico general de la **NUEVA EPS** de manera urgente, ya que las secuelas provocadas por la enfermedad me han estado afectando las articulaciones en estos últimos días, las recomendaciones que dictó el médico general son: evitar escrituras (escribir) por dolor agudo en ambas manos de miembros inferiores.

**NOVENO:** se sometió a concurso el cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 13 de **LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**. Cargo que actualmente estoy desempeñado.

**DECIMO:** la inscripción, para la convocatoria se dio mucho antes de presentar la enfermedad laboral, ya que dicha enfermedad fue diagnosticada dieciséis (16) de junio del 2020.

**UNDECIMO:** por lo antes mencionado se puede determinar que mis condiciones físicas y psíquicas me impiden realizar la prueba escrita de mi cargo el día 14 de marzo del 2021, ya que no me encuentro en las capacidades físicas y psicológicas, porque no puedo escribir y tengo que evitar escritura como lo establece las recomendaciones dictadas por el galeno tratante y mi condición psicológica me impide ejercer mi funciones psíquicas de manera adecuada, por lo tanto mi estado actualmente es crítico, en consecuencia a esto realizar dicho examen o participar sería una vulneración directa a mis derechos fundamentales a la salud, al trabajo, personas en estado de debilidad manifiesta y a la igualdad.

## PRETENSIONES

teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Como consecuencia de lo anterior, se me protejan el derecho fundamental **A LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y A LA SALUD.**
2. Se ordene al accionado la suspensión de la prueba escritas que se realizarán el **14 de marzo de 2021**, para el cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 13 de **LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**, como medida transitoria hasta que se termine el proceso de rehabilitación médica y valoración de la pérdida de capacidad laboral.

## DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el **DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS FUNDAMENTAL AL TRABAJOS, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ESTADO DEBILIDAD MANIFIESTA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, consagrados en los artículos **1,4,11, 13, 22,48 , 49 Y 53** de la constitución política de Colombia

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024 del 2007 planteó la honorable corte constitucional respecto a la procedencia de la acción de tutela "... El artículo 86 de la carta política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. En armonía con lo expuesto esta corporación ha considerado que salvó la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existente frente al caso concreto la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas por qué el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originales en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia respecto a la eficacia del medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." Como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violento o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho

de otra manera, p el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al trabajo, debilidad manifiesta y salud, es en el presente caso, la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativa, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia

## **DERECHO DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA**

La honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-605 del 2013** establece Tratándose de personas con discapacidad o sujetos amparados por la protección especial que brinda la estabilidad laboral reforzada, es claro que exigirles acudir a las vías ordinarias, desnaturaliza la protección e involucra desconocer una consideración especial en relación con sus particulares circunstancias físicas porque hace más difícil su desempeño frente a la debilidad que ostentan y puede ocasionar un verdadero perjuicio irremediable a la espera de agotar un proceso que en su forma puede ser hostil a la inmediatez requerida por la protección de derechos fundamentales. Así mismo, es claro que la Corte ha reconocido estas situaciones especiales y advertido en el caso de los discapacitados que la garantía y eficacia de sus derechos también atañe al Sistema de Seguridad Social:

“La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida

LA CORTE CONSTITUCIONAL manifiesta en la Sentencia T-521/16 Se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará de una invalidez o de lo contrario de se tratará de un sujeto en **estado de debilidad manifiesta**, esto es si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor o si se puede establecer, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales.

## **DERECHO A LA IGUALDAD**

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos **derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

## **CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS**

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

## **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA**

El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.

## **RECOMENDACIONES DE LA ONU POR LAS SECUELAS DE COVID-19**

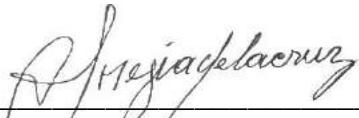
Orientaciones para las autoridades nacionales La Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) recomienda a los Estados Miembros abordar los desafíos de caracterización y manejo integral de las complicaciones y secuelas de la COVID-19; al mismo tiempo garantizar la continuidad de seguimiento y asistencia para los pacientes con secuelas por la enfermedad.

## SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que se me violen los derechos fundamentales **A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONA, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHOS FUNDAMENTAL AL TRABAJOS, MINIMO VITAL Y MOVIL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ESTADO DEBILIDAD MANIFIESTA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, consagrados en los artículos **1,4,11, 13,22,48 , 49 Y 53** de la constitución política de Colombia.

Por todos los hechos anteriormente expuesto muy respetuosamente solicité al juez constitucional se sirva suspender el proceso de selección que se realizará el **14 de marzo de 2021**, para el cargo de Técnico Administrativo, código 367 grado 13 de **LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**.

De usted, atentamente,



---

ARELIS MERCEDES MEJIA DE LA CRUZ  
C.C 26.842.169  
CORREO: [AREYCUETO@GMAIL.COM](mailto:AREYCUETO@GMAIL.COM)

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de la valoración del médico internista.
2. Historia clínica.
3. Afiliación adres
4. Certificado de matricula
5. Decreto del nombramiento como provisional
6. Registro único de victima

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## **ANEXOS**

1. Cedula ciudadanía

## **NOTIFICACIÓN**

ACCIONANTE :

CORREO:AREYCUETOGMAIL.COM,

DIRECCION: CR 41 #52-24, TEL: 3013893806.

ACCIONADO:

CORREO: [notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co)

Att,



**ARELIS MERCEDES MEJIA DE LA  
CRUZ.C. 26842169  
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA. CR 41 #52-24**